



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

|                              |                                                                         |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>Clase de proceso:</b>     | Ordinario Laboral                                                       |
| <b>Radicación:</b>           | 76-001-31-05-010-2019-00402-01                                          |
| <b>Juzgado de origen:</b>    | Decimo Laboral del Circuito de Cali                                     |
| <b>Demandante:</b>           | Mónica Marion Castaño Otalora                                           |
| <b>Demandados:</b>           | - Colpensiones<br>- Porvenir S.A.                                       |
| <b>Asunto:</b>               | <b>Confirma sentencia</b> – Ineficacia de traslado de régimen pensional |
| <b>Sentencia escrita No.</b> | <b>97</b>                                                               |

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No 194 emitida el 07 de diciembre de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura la demandante que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, que se ordene a Porvenir S.A. a retornar a Colpensiones los aportes de su cuenta de

ahorro individual junto con sus rendimientos financieros. Finalmente, requiere el pago de las costas y agencias en derecho. (Folios 01 a 09 – Archivo 01 PDF).

## 2. Contestaciones de la demanda.

### 2.1. Colpensiones y Porvenir S.A.

Colpensiones mediante escrito visible a folios 01 a 09 – Archivo 04 PDF y Porvenir S.A. a folios 02 a 22 – Archivo 06 PDF respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

## 3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No. No 194 emitida el 07 de diciembre de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declaró no probadas todas las excepciones propuestas por pasiva. **Segundo**, declaró ineficaz la afiliación de la demandante al RAIS administrado por Porvenir S.A., precisando que la única afiliación válida es la efectuada a Colpensiones en el RPM. **Tercero**, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, con sus frutos, rendimiento e intereses, bonos pensionales, valores por concepto de aportes al fondo de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que hubiera causado; al igual que los valores percibidos por conceptos de gastos de administración. **Cuarto**, ordenó a Colpensiones que reciba el traslado de la totalidad de recursos por parte de las AFP. **Quinto**, condenar en costas a cargo de las demandadas, en favor de la parte demandante. **Sexto**, ordenar la consulta en favor de Colpensiones.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFP tienen la obligación de suministrar información objetiva sobre regímenes evitando sobredimensionar lo bueno, callar lo malo y parcializar lo neutro, debiendo entregar información suficiente, transparente y oportuna al momento de efectuarse el traslado de régimen pensional. Señaló que las consecuencias al declarar la ineficacia y por tanto la invalidez del acto jurídico del traslado, son que las cosas deben volver a su estado inicial. Advirtió con el solo formulario no se demuestra el haber suministrado información suficiente al afiliado al momento del traslado. Por tanto, y dado que no se probó el deber de información, motivo por el cual,

debe declararse la ineficacia del traslado. Finalmente, adujo que la ineficacia del traslado frente a la solicitud de un acto jurídico no tiene vocación de prescripción por la condición de irrenunciabilidad de la seguridad social.

#### 4. La apelación.

Contra esa decisión, el apoderado judicial de Porvenir S.A., formuló recurso de apelación.

##### 4.1. Apelación Porvenir S.A.

4.1.1. Manifestó que no se puede dar una aplicación retroactiva de la norma para el caso toda vez que lo que regía para el momento de afiliación de la demandante era lo correspondiente al año 1998 razón por la cual, la afiliación si cumplió con todos los requisitos vigentes al momento del traslado en atención a dicha normatividad, brindándose información veraz y clara, escogiendo esta libremente la opción de trasladarse. Es por lo anterior que insiste, en que la decisión de la actora fue de forma consciente, espontánea y sin ningún tipo de presión o coacción, en razón a que en primera medida recibió toda la información pertinente al momento de su vinculación seguidamente suscribió el formulario que cumplía con todos los requisitos. Dice que se está imponiendo una carga adicional al pretender que se demuestre algún tipo de prueba adicional de las asesorías, pues no basta con que sean verbales, exigiendo información que no era exigible, desconociéndose el IBC con que iba a cotizar la demandante

4.1.2. Asimismo advirtió que, frente a la condena impuesta por el *a quo* de trasladar todos los valores que existían en la cuenta de ahorro individual de la demandante incluyendo **los gastos de administración** puntualmente también a cargo de Porvenir S.A, señaló que este concepto se encuentra consagrado en la norma y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1746 del código civil de las restituciones mutuas, si el efecto de la ineficacia es que nunca hubiera existido el acto jurídico primigenio, no hay lugar a devolver los gastos y los rendimientos financieros, pues son destinados a la conservación de los aportes de los afiliados y no hacen parte de los emolumentos de la cuenta de ahorro individual; además, realizó una correcta gestión de la administración, quebrantándose de esta manera, el equilibrio económico generando un enriquecimiento sin justa causa. Frente al **seguro previsional** y el **porcentaje de garantía mínima** aduce que no se encuentran en poder del fondo sino de la compañía aseguradora, pues ya cumplieron con su objetivo. En cuanto, a **las sumas adicionales**, dice que se configuran cuando ocurre el siniestro, y en este caso

no se ha evidenciado. Referente a los **bonos pensionales** aduce que deben ser trasladados es a la entidad que los expide y que tampoco hay lugar a devolver los rendimientos, pues se destinan por la buena gestión realizada.

## **4.2. Apelación Colpensiones**

4.2.1 Sustenta su recurso argumentando que la demandante lo que pretende es acrecentar su mesada pensional por encontrarse cerca adquirir su derecho, aduciendo la existencia de un vicio en el consentimiento al momento de trasladarse; además, no se entiende por qué esperó a partir del año 1998 hasta la fecha, para cambiarse del RAIS, cuando lo pudo hacer desde hace tiempo, por lo que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

4.2.2. Dice que, para la época de afiliación, la obligación de los fondos era la de asesorarlos, por lo que la demandante se trasladó de manera libre y voluntaria, la cual se concretó con la firma del formulario. Indica que la entidad administra el patrimonio de los afiliados por lo que se debe ser *cauto* para reconocer la prestación. Asimismo, se opone también a la condena en costas, pues ha actuado de buena fe y conforme a derecho pues no tuvo injerencia en el traslado.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se pronunciaron de la siguiente manera:

#### **5.1.1. Parte demandante Colpensiones y Porvenir S.A.:**

Porvenir S.A mediante escrito obrante a folios 01 a 13 Archivo 04-PDF y Colpensiones en Archivo 05-PDF, respectivamente, (cuaderno del Tribunal), presentaron alegatos de conclusión. La parte demandante guardó silencio.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, retorne a Colpensiones, además de las cotizaciones, los rendimientos, traslade los bonos pensionales, el porcentaje de garantía mínima, sumas adicionales de la aseguradora; al igual que los valores percibidos por conceptos de gastos de administración?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

1.4. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a cargo de Colpensiones?

#### 2. Respuesta al primer interrogante.

2.1. La respuesta al primer interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión del a *quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP Porvenir S.A. demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga probatoria, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado.

#### 2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su

empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su

creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – *cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

### **2.3. Caso en concreto.**

2.3.1. Para este caso, de la historia laboral de Colpensiones<sup>2</sup>, Porvenir S.A.<sup>3</sup>, el formulario de afiliación<sup>4</sup>, la certificación de Asofondos<sup>5</sup>, del certificado de la información laboral para bono pensional<sup>6</sup>, se desprende que la accionante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 13 de enero de 1992 a 30 de septiembre de 1998.

En el Régimen de Ahorro Individual, el día 17 de septiembre de 1998, la

---

<sup>2</sup> Flio 55 a 60 Archivo 01 PDF y Archivo 05 PDF

<sup>3</sup> Flios 01, 38 a 48 y 56 a 72 Archivo 06 PDF

<sup>4</sup> Flio 37 Archivo 06 – PDF

<sup>5</sup> Flio 32 y 54 Archivo 06 – PDF

<sup>6</sup> Flios 49 a 54 y 73 a 74 Archivo 06 – PDF

demandante se trasladó Porvenir S.A. siendo efectivo a partir del 1° **de noviembre de 1998**, administradora en la que continúa cotizando.

2.3.2. En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS no recibió la suficiente información acerca de los términos y condiciones en que podría llegar adquirir el derecho a la pensión por vejez, toda vez que no se le indicó en cuanto iba a ser el monto de su pensión, como tampoco la proyección de la misma cuando adquiriera la edad para pensionarse, ni las ventajas o desventajas de permanecer en el RAIS.

Por su parte, la AFP Porvenir S.A. dio respuesta al introductorio indicando que no existió vicio alguno en el consentimiento expresado por el demandante al momento de suscribir el traslado de régimen pensional. Asimismo, que se le brindó toda la asesoría e información que implicaba su decisión. Que no se puede endilgar responsabilidad alguna a ese fondo privado (Flios 02 a 22 – Archivo 06 PDF).

2.3.3. Para la Sala, Porvenir S.A. no demostró que haya brindado, a la demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiario del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegó el formulario de traslado suscrito por la parte actora, su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y la administradora a la que ha estado afiliado la accionante.

Dígase, además, que, dentro del interrogatorio de parte formulado a la actora, ésta señaló que el motivo del traslado obedeció a que le fue informado por un asesor que debía suscribir ese documento pues el ISS se acabaría y a todos los docentes los iban a afiliar a Porvenir S.A. Que no tuvo conocimiento oportunamente del derecho a retornar al RPM, pues lo hubiera hecho. Que desea trasladarse a Colpensiones por el *desequilibrio económico que ofrecen ambos regímenes* (Archivo 19 PDF Mto 23:59 a 27:31)

Frente al argumento referente a que se exige una información que no estaba vigente para la data del traslado, deviene señalar que las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha



de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer “*«las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes»*”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el *sub lite*. Por lo tanto, se despachará de manera desfavorable el argumento de Porvenir S.A. y Colpensiones.

Luego, tampoco son de recibo los reproches concernientes a que, la afiliación de la demandante se mantuvo por varios años en el RAIS y que le faltaban menos de 10 años para adquirir la edad de pensión. Dichas circunstancias, *per se*, no pueden convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles al fondo privado. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la C.S.J, ha reiterado, como en reciente sentencia SL2953 del 23 de junio de 2021, radicación No. 86267, que:

***“Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL4373-2020, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho, no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen”.***

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no atenta con el principio de la sostenibilidad financiera y no le genera a Colpensiones ninguna carga económica imposible de soportar, toda vez que los recursos que debe reintegrar la AFP Porvenir S.A. a Colpensiones, serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del RPM, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral del a Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que la AFP Porvenir S.A. suministró a la demandante la suficiente información para acogerse al RAIS.

### 3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A., además de los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, debe trasladar a Colpensiones los rendimientos financieros, bonos pensionales, el porcentaje de garantía mínima, sumas adicionales de la aseguradora; al igual que los valores percibidos por conceptos de gastos de administración. Por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1 De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado. La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otros.

3.2.2. En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Porvenir S.A. asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

La decisión del *A quo* de ordenar al fondo privado demandado, la devolución del rubro denominado gastos de administración en proporción al tiempo en que la demandante

estuvo vinculada a la misma, se ajusta a derecho. En providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: “...*la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**”.* Por tal motivo, se confirmará el fallo de primer grado, en tal sentido.

3.2.3. De igual forma, es procedente ordenar la devolución del **porcentaje destinado a constituir al Fondo de Garantía de Pensión Mínima**. Lo anterior, por cuanto el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008, señala que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al RPM, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima (SL2601-2021). Asimismo, es procedente ordenar el reintegro de los valores utilizados en **seguros previsionales**, tal como lo ha dispuesto en sede de instancia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias SL3202-2021 y SL3035-2021.

3.2.4. Respecto a las **sumas adicionales de la aseguradora**, debe entenderse como todas aquellas otras sumas existentes en la cuenta del afiliado por cualquier concepto, las cuales deben retornarse. Siendo esto así, la providencia reprochada no merece reparo alguno.

3.2.5. Frente a la devolución del **bono pensional**, la orden debe entenderse bajo la condición de que el actor sea titular de tal concepto, se hubiere redimido y ya estuviere bajo la administración de la AFP. De lo contrario, se constituiría en una obligación de imposible cumplimiento (SL2877-2020, radicación No. 78667 y SL4811-2020, radicación No. 68087, entre otros).

#### **4. Respuesta al tercer problema jurídico.**

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-

2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado.

#### **5. Respuesta al cuarto problema jurídico.**

La respuesta a este interrogante es **positiva**. En lo que atañe a la imposición de costas de primera instancia a cargo de Colpensiones es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes, e inclusive las potestades de las mismas, vía administrativa. Por ende, habrá de confirmarse la condena en costas impuesta por la *A quo* a Colpensiones.

#### **6. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones y Porvenir S.A. y en favor de la actora.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia, a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A., y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Call-Vótle

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**Con ausencia justificada**

Firma Digitalizada Para Actos  
Judiciales



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)